

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 03 de diciembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00556 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada:	Napoleón Henao Montoya
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Napoleón Henao Montoya, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 02 de octubre de 2020, y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 03 de diciembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso<sup>1</sup>, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Napoleón Henao Montoya**, conforme al mandamiento fechado del 02 de octubre de 2020.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **372.500**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo, allega memorial el 14 de diciembre de 2020, solicitando que se dé por terminado el presente proceso por pago de la mora, la cual se advierte del poder adunado al expediente tiene la facultad para recibir. A su Despacho para proveer. 19 de enero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00712 00
Solicitud:	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Daniel Abello Valencia
Asunto:	Termina proceso – Ordena archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, con la cual solicita sea terminado el presente proceso por encontrarse la demandada al día con la obligación. De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta Dependencia no ostenta custodia de ningún documento físico, debido a que, la presente solicitud fue radicada de manera virtual, en consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**Primero.** TERMINAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por **pago de cuotas en mora**, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 2, el cual fue instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIEL ABELLO VALENCIA, C.C. 1.128.423.153.

**Segundo.** Ordenar el LEVANTAMIENTO del decomiso sobre el vehículo de placas EIL-061 de propiedad del señor DANIEL ABELLO VALENCIA, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiése a la autoridad competente.

**Tercero.** Archivar las presentes diligencias, con la constancia de que el presente proceso termino por pago de las cuotas en mora con la advertencia de que la obligación continua vigente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza informándole que, la presente demanda se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00769 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrea Milena Londoño
Demandado:	Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Andrea Milena Londoño**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Compañía Suramericana de Seguros S.A.**

**II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen*

*de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprensible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Ahora bien, y como excepción a la regla general del título ejecutivo, encontramos la póliza de seguro, la cual establece en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio: *“Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)*

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que*

*dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

#### **IV. CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que, como título base para la ejecución, no se allegó la totalidad de los documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. de P., y/o del artículo 1053 del Código de Comercio.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que conforme la redacción del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, es necesario afirmar que estamos frente a un proceso donde la base de la ejecución es un título ejecutivo compuesto, es decir, que la obligación aquí pretendida se deriva del contenido de varios documentos los cuales son dependientes o conexos, pues no podemos indicar que la póliza de seguro por si sola es un título ejecutivo, sino que necesariamente requiere de otros varios documentos, para que exista una obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora.

Ahora bien, frente a esos varios documentos que integran el título ejecutivo tenemos, en primer lugar, la constancia de recibido de la radicación de la reclamación realizada por el asegurado o el beneficiario o quien los represente, ante la aseguradora, aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, esto a fin de acreditar que la parte ejecutada no objeto de manera seria y fundada dentro del termino conferido por la Ley.

En segundo lugar y no menos importante, la copia de las condiciones generales del contrato de seguro, advirtiendo que la parte actora únicamente se limitó a aportar la caratula de la póliza, y finalmente se debió aportar prueba siquiera sumaria del valor comercial del vehículo, pues de la lectura de la caratula de la póliza, se avizora que el valor limite o suma asegurada para la cobertura del hurto del vehículo, en perdida total, es el valor comercial.

Conforme con lo previamente expuesto, dado que no se avizora una integración documental que contenga obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, toda vez que

la parte actora no allego los documentos idóneos para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, pues no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada.

Así las cosas, es pertinente señalar que habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*, pues no se encuentra acreditado los requisitos mínimos exigidos, dado que la parte actora se limitó a adjuntar al escrito de demanda documentos que, si bien pueden ser útiles para el trámite del proceso, no hacen parte del título ejecutivo compuesto.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **Andrea Milena Londoño**, a través de apoderada judicial, contra **Compañía Suramericana de Seguros S.A.**

**Segundo:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00774 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Monopolio Inmobiliario S.A.S.
Demandados:	Julián Guillermo Villa Londoño Gloria Cecilia Caro Serna Mónica Maria Castro Patiño
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento es una obligación individual la cual se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, expresará de manera individual cada uno los valores adeudados y de ser exigibles, indicara a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada uno de ellos, teniendo de presente la fecha pactada en el contrato de arrendamiento.
2. Deberá la parte actora excluir la pretensión correspondiente al pago de la cláusula penal, puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso (ejecutivo), dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
3. En igual sentido, deberá la parte actora excluir la pretensión correspondiente al pago por concepto de honorarios del abogado, toda vez la misma, no es

una obligación clara, expresa y exigible conforme la literalidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento).

4. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las demandadas Gloria Cecilia Caro Serna y Mónica María Castro Patiño para recibir notificaciones personales, y de no conocerla, así deberá manifestarlo de conformidad con el párrafo 1 del mismo artículo.
5. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le comunico que la parte demandante afirmo en el escrito de demanda que la tenencia en original del documento base de recaudo (letra de cambio) se encuentra bajo su custodia. De otro lado le informo que la señora Gladis Gallo Galeano endoso en propiedad el título valor a la abogada Sandra Milena López Acevedo. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Jhon Fernando Díaz Mayo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, la suscrita Jueza,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, en contra de **JHON FERNANDO DÍAZ MAYO**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **\$2.658.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 02 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Actúa en causa propia la abogada **Sandra Milena López Acevedo** con C.C.43.107.617 y T.P. 151.116 del C.S. de la J., en virtud del endoso en propiedad.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le comunico que el apoderado parte demandante afirmo en el escrito de demanda que la tenencia en original del documento base de recaudo (pagaré) se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00778 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados Coopensionados S C
Demandado:	Myriam Consuelo Granda Vásquez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **MYRIAM CONSUELO GRANDA VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$22.341.846** como capital contenido en el pagaré N°30000059826, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **01 de agosto de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. José Fernando González Flórez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 18 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00783 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ferretería Ferrovalvulas S.A.S. En proceso de negociación de emergencia
Demandado:	Proyectos Industriales de Ingeniería Metalmecánica S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FERRETERÍA FERROVALVULAS S.A.S.**, en contra de **PROYECTOS INDUSTRIALES DE INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$236.691 por concepto de saldo del capital adeudado respecto de la factura No.187549 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b)** La suma de \$957.950 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.188914 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 26 de agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- c)** La suma de \$153.510 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.189014 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 01 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- d)** La suma de \$57.120 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.189053 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 05 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- e)** La suma de \$514.080 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.189320 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 23 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- f)** La suma de \$35.700 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.189406 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- g)** La suma de \$210.630 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.189429 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 03 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
- h)** La suma de \$61.880 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.189912 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 03 de

noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- i) La suma de \$339.150 por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. 189954 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 04 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **José Fernando González Flórez**, con T.P No. 321.700 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 19 de noviembre de 2020, para hacer exigible obligación respalda en facturas cambiarias y una vez estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que dichas facturas no cumplen con los requisitos establecidos por el Estatuto Comercial. A su Despacho para proveer. 19 de enero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00809</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Company Brands Distribuidora S.A.S.
Demandado:	Distribuidora Principal de Licores S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Conforme con lo anterior, y estudiada la presente demanda ejecutiva, observa esta Agencia Judicial que las facturas de venta arrimadas como base del recaudo no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

La factura es un título valor que libra el vendedor de un producto al comprador de éste, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c)

La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º); d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, num. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y, f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, num. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al estudiar la demanda bajo los preceptos atrás señalados de manera anticipada, se advierte que los documentos aportados como base de recaudo, carecen de la fecha de recibido según lo establecido en el art. 774 numeral 2, del C. de Co., así como tampoco la firma de quien lo crea exigible en el artículo 621 del C de Co., razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, no existiendo título que permita el cobro de la obligación en él incorporada por esta acción, se denegará el mandamiento ejecutivo deprecado y en consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Denegar** mandamiento de pago en favor de Company Brands Distribuidora S.A.S., en contra de Distribuidora Principal de Licores S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. Ordenar** el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de enero de dos mil veintiuno (2021).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00824 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	María Elena Urrego Tabares
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **MARÍA ELENA URREGO TABARES**, con C.C. 41.452.025, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$8.534.514**, como capital contenida en el pagaré No. 1036853.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 12 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 1036853, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, le informo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra Nora Elena Velez Corrales, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de enero de dos mil veintiuno (2021).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00830</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
Demandado:	Gabriel Eliecer Agudelo Sánchez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ**, con C.C. 6.885.992, en contra de **GABRIEL ELIECER AGUDELO SÁNCHEZ**, con C.C. 1.038.213.102, por los siguientes conceptos:

a. Por la letra de cambio sin número, obrante a folio 3 del expediente.

1. La suma de **\$550.000**, como capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada

período, a partir del día **07 de mayo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

b. Por la letra de cambio sin número, obrante a folio 4 del expediente.

1. La suma de **\$1.650.000**, como capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **07 de mayo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada NORA ELENA VELEZ CORRALES, con T.P No. 117.018 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial del citado profesional a RUBEN DARIO CARO RIOS.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de las letras cambio objeto de ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**